

fundador, agregando que dicha suma se invertía en los gastos ocasionados con motivo de las reuniones y que, deseando en un todo cumplir las condiciones legales oportunas renuncian a la mencionada gratificación por acuerdo de la fecha indicada;

Considerando que conforme al artículo 136-1.º, en relación con el artículo 146-1-c) de la Ley de Reforma Tributaria número 41/1964, de 11 de junio, están exentos —con salvedades que no afectan al caso— del Impuesto de Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes a establecimientos de beneficencia particular cuando los cargos de Patronos o representantes legítimos de los mismos sean gratuitos;

Considerando que la fórmula que actualmente reviste dicha exención supone una modificación de su estructura anterior, ya que si ahora tiene un carácter evidentemente subjetivo, anteriormente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70-e) de la Ley de 21 de marzo de 1958, revestía, por el contrario, un carácter objetivo al exigirse para su concesión se tratase de bienes que de una manera directa e inmediata y sin interposición de personas estuviesen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo dos del Real Decreto de 14 de marzo de 1889, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas;

Considerando que por ello en el momento presente ha de atenderse para la concesión de la exención a que los bienes pertenezcan a la Fundación de que se trata, lo que queda acreditado con la documentación aportada, y que los cargos de Patronos son gratuitos, lo que asimismo consta;

Considerando que ha de tenerse en cuenta que, conforme al testamento de que se ha hecho referencia anteriormente (cláusula vigésimoctava C), los albaceas que luego constituyeron el Patronato estaban facultados para formar el Reglamento de las fundaciones con arreglo a las bases consignadas, que podrán modificar, haciendo extensivo el beneficio a otras carreteras, ampliando la cuantía de la pensión según las necesidades de los tiempos y determinando lo que estimen conveniente. Pero para apreciar el régimen vigente de la Fundación ha de aclararse que la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de abril de 1961 determina en su considerando penúltimo que los bienes deben adscribirse definitivamente para dotar dicha Institución aplicándose sus rendimientos a las finalidades previstas por el fundador, recogidas en dicha Orden ministerial, cuyo cumplimiento deberán justificar en los términos prevenidos en el artículo quinto de la Instrucción del ramo;

Considerando que aunque no está obligado el Patronato a rendir cuentas al Protectorado, ello no es causa excluyente de la exención porque la Ley no lo ha dispuesto así, como ha proclamado la sentencia de 21 de diciembre de 1948, referida a la legislación anterior, en que la exención se consignaba como dicho queda de modo objetivo. Tal doctrina es plenamente aplicable con mayor razón cuando la exención se formula subjetivamente;

Considerando que por ello es oportuno conceder la exención solicitada por tratarse de bienes de una Fundación benéfica particular mixta, cuyo Patronato no percibe retribución;

Considerando que siendo muy numerosas las fincas rústicas y urbanas que a la Fundación corresponden —como reconoce la Orden del Ministerio de la Gobernación, que precisa son 806, agrupadas en 137 caseríos— si se procediera a enumerarlas ello daría a la presente Resolución una extensión desmesurada, y no siendo dicho procedimiento el único posible para determinar a qué bienes corresponde la exención solicitada, deberá hacerse constar que la misma se refiere a los bienes que figuran en las certificaciones de los Registros de la Propiedad que se mencionan en el resultando cuarto de esta Resolución, así como a la lámina de Deuda perpetua a que se refiere el resultando tercero de la misma,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Fundación benéfica particular mixta denominada «Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós», con domicilio en Valduno-Las Regueras, provincia de Oviedo, la exención del Impuesto general sobre las sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas y respecto de aquéllos a lo que se refiere el último considerando de esta Resolución en relación con los resultandos tercero y cuarto de la misma.

Madrid, 25 de noviembre de 1965.—El Director general, Luis Peralta España.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 888/65 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso uno del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Leonor Blanco Ferrero.

3.º Imponer la siguiente multa: dos mil pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Leonor Blanco Ferrero y estar avecinada en Villabrazaro (Zamora).

Algeciras, 10 de diciembre de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.464-E

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 914/65 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso uno del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Fernando Ortiz Marin.

3.º Imponer la siguiente multa: setecientos sesenta pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de doce días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Fernando Ortiz Marin y estar avecinado en Sevilla.

Algeciras, 10 de diciembre de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.465-E

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 944/65 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso uno del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Amparo Martínez Sáenz.

3.º Imponer la siguiente multa: mil cuatrocientas pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de veintitrés días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Amparo Martínez Sáenz y estar avecinada en Baracaldo.

Algeciras, 10 de diciembre de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—9.466-E